

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Octubre del año 2020, pasa a despacho del señor JUEZ el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando requerir al pagador, por lo tanto, se procedió a consultar la página Web de depósitos judiciales del Banco Agrario S.A y se pudo verificar que no se han consignado títulos a favor del presente asunto por parte del pagador de Colpensiones. Sírvase proveer.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: EVALUACION | CONTRATO: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA | CUENTA JUDICIAL: 765202911064 | CORRESPONDENCIA: 765204003004-2017-004 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA | REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI | ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: OCCIDENTE | PERIODO: ULTIMO B. CAMBIO C. DIRECCION

Consulta General de Títulos

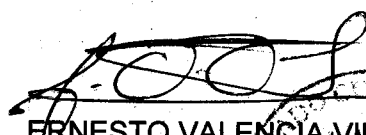
No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 195.217.19.164
Fecha: 07/10/2020 09:34:24 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
24947730


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	GLORIA INES SOLANO CUERVO
RADICADO	765204003004-2017-00202-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1314
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD REQUERIR AL PAGADOR
DECISIÓN	LIBRESE OFICIO REQUIRIENDO AL PAGADOR

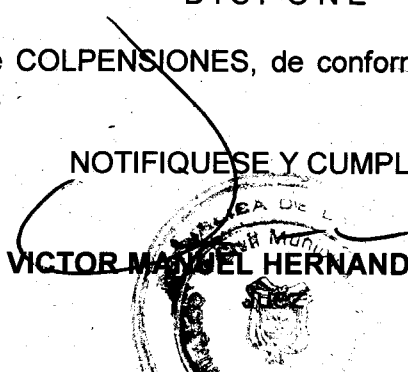
Palmira (V). Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo actor consistente en requerir al pagador de COLPENSIONES a fin de que informe a este despacho las razones por las cuales no se ha efectuado los descuentos a la pensión de la parte demandada GLORIA INES SOLANO CUERVO, teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante oficio N° 1759 de fecha julio 24 de 2017 (folio 7 – Cuad. 2), por lo tanto, considera el despacho que lo solicitado es procedente, habida cuenta que después de ser consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se pudo verificar que no figuran títulos consignados por cuenta del presente asunto. Librese el oficio correspondiente.

DISPONE

OFICIAR al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

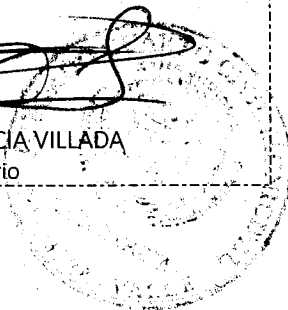
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 5 de 20 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No. 110 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V.
señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

07 OCT 2020

A despacho del

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	WILMEN ANTONIO IBARRA CORDOBA
RADICADO	765204003004-2018-00415-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2042
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA Y REQUERIR PARA NOTIFICAR DEBIDAMENTE

Palmira, 07 OCT 2020

En atención al memorial allegado por el apoderado demandante, con el cual aporta notificación electrónica conforme a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la parte ejecutante al notificar a la demandado señor WILMEN ANTONIO IBARRA CORDOBA omitió adjuntar el traslado de la demanda, ya que si bien es cierto adjunto copia del auto de mandamiento de pago, esto no es suficiente para que el demandado se entere de los hechos de la demanda y para la respectiva contestación si aquel lo considera pertinente, para ello es indispensable el traslado del proceso.

Es de recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

Por lo expuesto, la notificación que antecede se agregara sin ser tenida en cuenta y se requiere al demandante para que realice la misma debidamente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR sin tener en cuenta la notificación personal del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que realice la notificación debidamente y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

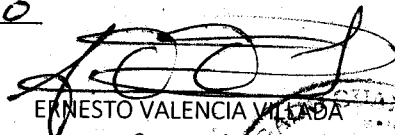
VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

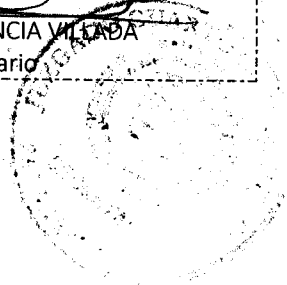
Palmira Valle

En la fecha 8 de 20 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado

No. 110


ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario



INFORME DE SECRETARIA: Palmira V.
señor juez la presente diligencias. Sírvasse proveer.

07 OCT 2020

A despacho del


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE2

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	DIANA CAROLINA PEREZ FUQUEN
RADICADO	765204003004-201900166-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2041
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION PERSONAL, DECRETO 806
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA Y REQUERIR PARA NOTIFICAR DEBIDAMENTE

Palmira,

07 OCT 2020

En atención al memorial allegado por el apoderado demandante, con el cual aporta notificación electrónica conforme a lo dispuesto por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se observa que la parte ejecutante al notificar a la demandada señora DIANA CAROLINA PEREZ FUQUEN omitió adjuntar el traslado de la demanda, ya que si bien es cierto adjunto copia del auto de mandamiento de pago, esto no es suficiente para que el demandado se entere de los hechos de la demanda y para la respectiva contestación si aquel lo considera pertinente, para ello es indispensable el traslado del proceso.

Es de recordar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"

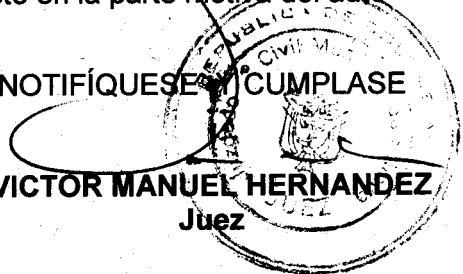
Por lo expuesto, la notificación que antecede se agregara sin ser tenida en cuenta y se requiere al demandante para que realice la misma debidamente, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR sin tener en cuenta la notificación personal del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que realice la notificación debidamente y, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del auto

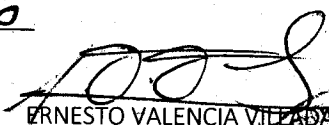
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

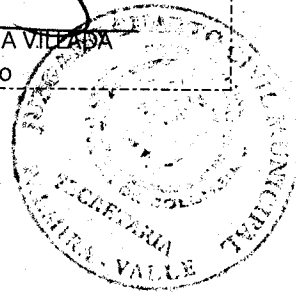
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle

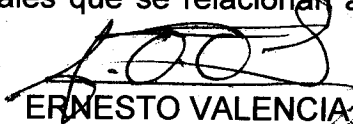
En la fecha 8 Oct 20 notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado
No. 110


ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial del extremo actor solicitando requerir al pagador. Consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que ya se acató la medida de embargo y reposan los títulos judiciales que se relacionan a folio 16. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	ALBERTO TULIO FRANCO
RADICADO	765204003004-2019-00331-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1313
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE REQUERIMIENTO AL PAGADOR
DECISIÓN	NO ACCEDER A LO SOLICITADO POR QUE EL PAGADOR YA ACATO ORDEN DE EMBARGO

Palmira V. Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020),

Allegado el escrito del apoderado judicial del extremo actor en el cual solicita al despacho requerir al pagador, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha se han efectuado los descuentos al salario del demandado, considera esta instancia que como quiera que fue verificada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y se pudo establecer que el pagador si ha acatado la orden de embargo comunicada, pues son evidentes las consignaciones realizadas, de las cuales reposa certificado en folio 16, corolario resulta expresar que la solicitud del togado resulta improcedente.

Por otra parte, habiéndose comprobado que las medidas cautelares se consumaron y estando pendiente la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, queda en evidencia que sin la actuación en mientes o el cumplimiento de la referida imposición legal, no es posible que el despacho entre a resolver de fondo, por lo tanto, necesario resulta requerir al acreedor para que cumpla con la carga procesal enrostrada, en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto de conformidad con los lineamientos del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir al pagador por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE la parte ejecutante, para el efecto antes señalado, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que el asunto seas declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

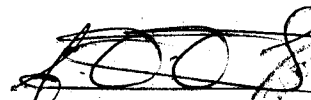
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

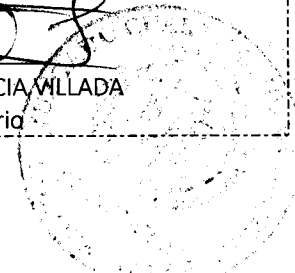


LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

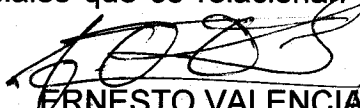
En la fecha 8 de 20 notifico el auto anterior,
mediante inclusión en la Lista de Estado No. 110 (Art
295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA WILLADA
Secretario



18

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Octubre del 2020. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial del extremo actor solicitando requerir al pagador. Consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que ya se acató la medida de embargo y reposan los títulos judiciales que se relacionan a folio 16. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONSTRUFUTURO
DEMANDADO	BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO
RADICADO	765204003004-2019-00333-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1312
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE REQUERIMIENTO AL PAGADOR
DECISIÓN	NO ACCEDER A LO SOLICITADO POR QUE EL PAGADOR YA ACATO ORDEN DE EMBARGO

Palmira V. Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020),

Allegado el escrito del apoderado judicial del extremo actor en el cual solicita al despacho requerir al pagador, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha se han efectuado los descuentos al salario del demandado, considera esta instancia que como quiera que fue verificada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y se pudo establecer que el pagador si ha acatado la orden de embargo comunicada, pues son evidentes las consignaciones realizadas, de las cuales reposa certificado en folio 16, corolario resulta expresar que la solicitud del togado resulta improcedente.

Por otra parte, habiéndose comprobado que las medidas cautelares se consumaron y estando pendiente la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, queda en evidencia que sin la actuación en mientes o el cumplimiento de la referida imposición legal, no es posible que el despacho entre a resolver de fondo, por lo que colorario resulta requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal enrostrada, en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto de conformidad con los lineamientos del Artículo 317 del Código General del Proceso.

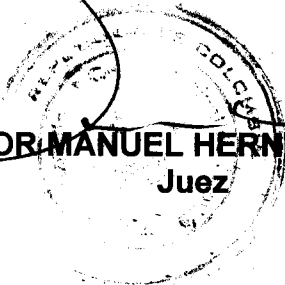
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir al pagador por las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE la parte ejecutante, para el efecto antes señalado, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que el asunto seas declarado sin efectos, bajo los lineamientos en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

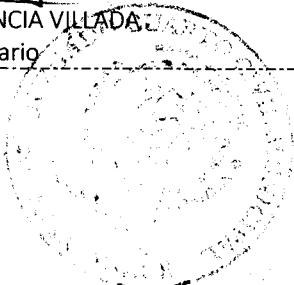

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 8/22/20 notifico el auto anterior,
mediante inclusión en la Lista de Estado No. 110 (Art
295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



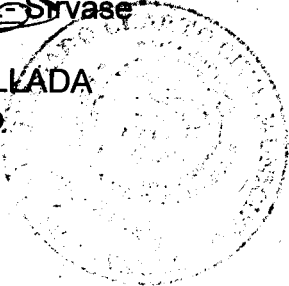
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 7 de octubre de 2020, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal a el concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción. - Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EUECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDIER GRANADA FLOREZ
RADICADO	765204003004-2020-00043-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1307
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DÉCISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., siete (7) de octubre de año dos mil veinte (2020)

En virtud al anterior informe secretarial, y en vista que la parte demandada EDIER GRANADA FLOREZ, se encuentra notificada conforme al Decreto 806 de junio de 2020, del auto ejecutivo No. 0455 de fecha 25 de febrero de 2020, quien no canceló la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

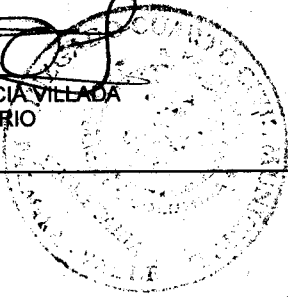
E. V. V.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

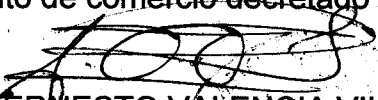
EN ESTADO No. 110 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 8 20 20


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Octubre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto con el memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo actor a través del cual allega Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira V, donde consta el registro de embargo sobre establecimiento de comercio decretado dentro del presente asunto. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S. ANDRES FERNANDO GARCIA PINTO MANUELA GARCIA RODRIGUEZ
RADICADO	765204003004-2020-00050-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1287
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DONDE CONSTA INSCRIPCION DE EMBARGO SOBRE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DECISIÓN	SE ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Palmira V. Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

En atención al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, pues revisado el Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira allegado por la parte actora, se pudo verificar la inscripción de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S, por lo tanto, conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal de esta localidad para la práctica de la diligencia de secuestro, según lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio GERENCIA Y PROMOCION INMOBILIARIA S.A.S, distinguido con matricula inmobiliaria N° 20111227, ubicado en la Calle 37 N° 27-10, Barrio Santa Rita en el municipio de Palmira Valle o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

SEGUNDO: LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que, para el asunto, está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para subcomisionar, nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

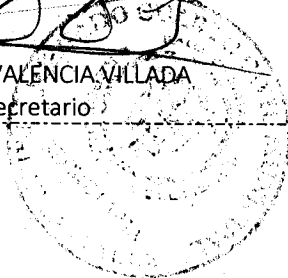


LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 8 de 20 notifico el auto anterior,
mediante inclusión en la Lista de Estado No. 110 (Art
295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Siete de Octubre de 2020, paso a despacho del señor juez, el presente proceso. Asimismo informándole que la parte demandada Carmen Rosa Contreras Suarez y Julio Cesar Garzón Betancourt dentro del término legal a ellos concedido no contestaron la demanda, no propusieron ninguna clase de excepción. - Sírvasse proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Siete (07) de Octubre de año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EUECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JULIO CESAR GARZON BETANCOURTH CARMEN ROSA CONTRERAS SUAREZ
RADICADO	765204003004-2020-00056-00
PROVIDENCIA	AUTO No.1319
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En virtud al anterior informe secretarial, y en vista que los demandados Carmen Rosa Contreras Suarez y Julio Cesar Garzón Betancourt se notificaron personalmente de la demandada, no contestaron la demanda y no propusieron excepciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

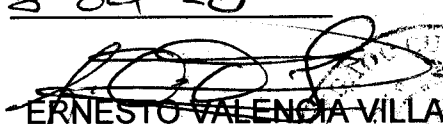
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
SECRETARIA

EN ESTADO No. 110 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Palmira, 8 Oct 20


ERNESTO VALENCIA VILLADA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy (07) Siete de Octubre de año 2020, informándole que la parte demandante no en término, pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

Palmira V., Octubre Siete (07) del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	HUMBERTO VARGAS HURTADO
RADICADO	76-520-40-03-004-2020-00161-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1320
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RECHAZO
DECISIÓN	RECHAZO

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que la parte actora no subsano dentro del término legal concedido para ello; en consecuencia, es claro que al no aclarar las falencias anotadas en el auto del 28 de septiembre del corriente, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1°RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal..

2° ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

3° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

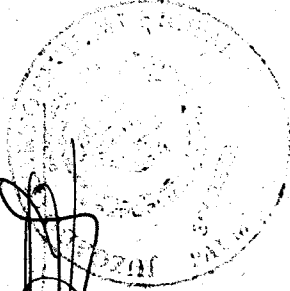
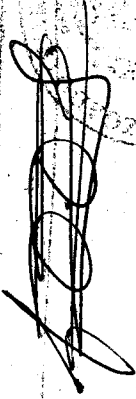

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUZGO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE

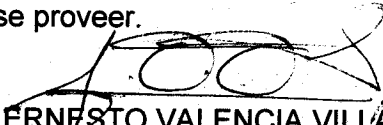
En Estado N° 110 de hoy pasado
a las partes el Auto N° 110 de hoy pasado.

8 Oct 20

El Secretario(a)



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Octubre del año 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por COOPERATIVA COONSTRUFUTURO. Sírvasse proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO	MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA
RADICADO	765204003004-2020-00171-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1297
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Palmira V. Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por COOPERATIVA CONSTRUFUTURO identificado con Nit. 900.626.638-0 quien actúa a través de su representante legal, contra MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile,

- De una lectura al libelo, se observa que como quiera que no se presentó con el mismo solicitud de medidas cautelares, corolario resulta dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde se impone como requisito de admisibilidad de la demanda el siguiente: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”* (negrita y subrayado fuera del texto), por lo tanto, deberá la parte actora proceder a realizar la carga procesal contenida a través de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

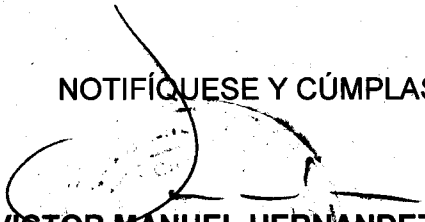
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por COOPERATIVA CONSTRUFUTURO, contra MARIA MAITE FONNEGRA ARCILA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.762.070 actuando en el presente asunto como representante legal de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro "CONSTRUFUTURO".

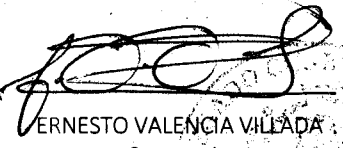
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 8 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. ice (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Octubre del año 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto, adelantada por FINANZAUTO S.A. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A
DEMANDADO	GUSTAVO GIRALDO ARBELAEZ
RADICADO	765204003004-2020-00172-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1309
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION
DECISION	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por FINANZAUTO S.A identificado con el NIT. 860.028.601-9 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra GUSTAVO GIRALDO ARBELAEZ, reúne las exigencias contempladas en en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 10 a 12 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por FINANZAUTO S.A identificado con el NIT. 860.028.601-9 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra GUSTAVO GIRALDO ARBELAEZ, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas MUX-022, clase: Automóvil, marca: KIA, línea: RIO UB EX, color: NEGRO, Modelo: 2014, chasis: KNADN412AE6254172, Servicio: PARTICULAR, Motor: G4FADS518344, propiedad de GUSTAVO GIRALDO ARBELAEZ, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av. Américas N° 50-50	3138860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N° 74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N° 23-97	6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40-Norte N° 6-28	4856239
Medellin	Finanzauto Medellín El Poblado	Carrera 43 a N° 23-25 Av. Mall Local 128	6041723 6041724

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 79.594.496 y T.P 82252 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderado especial del acreedor FINANZAUTO S.A

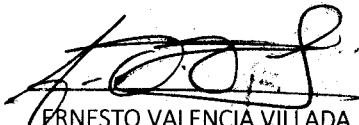
NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

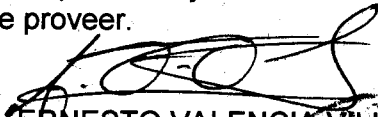
LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 8 Oct 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 110 (Art 295 C.G.P.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Octubre del año 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo adelantada por COOPERATIVA CONSTRUFUTURO. Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA WILLADA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO	ROSAURA GARCIA GARCIA
RADICADO	765204003004-2020-00173-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1310
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Palmira V. Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por COOPERATIVA CONSTRUFUTURO identificado con Nit. 900.626.638-0 quien actúa a través de su representante legal, contra ROSAURA GARCIA GARCIA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile,

- De una lectura al libelo, se observa que como quiera que no se presentó con el mismo solicitud de medidas cautelares, corolario resulta dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde se impone como requisito de admisibilidad de la demanda el siguiente: “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**... El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...” (negrita y subrayado fuera del texto), por lo tanto, deberá la parte actora proceder a realizar la carga procesal contenida a través de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por COOPERATIVA CONSTRUFUTURO, contra ROSAURA GARCIA GARCIA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al señor VICTOR HUGO ANAYA CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.762.070 actuando en el presente asunto como representante legal de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Mejor Futuro "CONSTRUFUTURO".

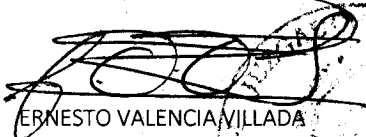
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 8 de 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 110 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (07) de Octubre del año 2020, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO . Sírvasse proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR FERNANDO MOSQUERA M
DEMANDADO	YIMMI FORI GONZALEZ MARTHA ELENA SILVA
RADICADO	765204003004-2020-00174-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1311
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION O INADMISION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V., Siete (07) de Octubre del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por HECTOR FERNANDO MOSQUERA M identificado con con C.C 16.260.783, quien actúa a nombre propio, contra YIMMI FORI GONZALEZ y MARTHA ELENA SILVA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibile,

- Revisado el acápite de hechos y pretensiones, se pudo determinar que la fecha de exigibilidad de la obligación que se encuentra contenida en el título aportado como objeto base de acción: "30 de Enero de 2000", resulta ser anterior a la fecha de la suscripción del mismo, así como también, no coincide con aquella fecha plasmada en el libelo "30 de Enero de 2020", situación que deberá ser aclarada conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- Revisado el acápite de Notificaciones se observa que se determinaron dos direcciones de notificación, sin embargo, no se especifica con claridad a que demandado corresponde cada dirección, igualmente, se tiene que ambas direcciones son en Santiago de Cali, lo cual dista de lo plasmado en la parte introductoria de la demanda, pues se hace alusión a que los demandados son "vecinos de Palmira". Por lo tanto, la parte actora debera aclarar a que sujeto corresponde cada direccion y si las direcciones aportadas en la demanda corresponden al domicilio de los demandados o son únicamente el lugar donde los mismo reciben notificaciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso.

En virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, adelantada por HECTOR FERNANDO MOSQUERA M, contra YIMMI FORI GONZALEZ y MARTHA ELENA SILVA.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 8 oct 20 notifico el auto anterior,
mediante inclusión en la Lista de Estado No. 110 (Art
295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario